

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, la cual fue radicada bajo el número 2021-00219-00, presentada por el abogado EUDERS JAFITH PACHECO FLOREZ identificado con c.c. N° 1.124.049.608 y T.P. N° 350.239 actuando como apoderado de la señora ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00219-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinados los anexos aportados con el líbelo de la demanda, se entrevé que el documento adosado como memorial de poder no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal.

No desconoce esta célula judicial que, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, los poderes también pueden conferirse por mensaje de datos, caso en el cual se presumen auténticos y no requieren firma ni presentación personal. Sin embargo, en el aludido poder no se hace referencia a que el mismo se haya conferido a través del aludido medio – mensaje de datos- ni

tampoco se allegaron evidencias que así lo acrediten. Asimismo, no se avizora autenticación notarial del mismo.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado EUDERS JAFITH PACHECO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.049.608 y T.P. 350.239 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de la demandante ARIANNA YOLANDA CAMBAR CORONADO, toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP